

Derecho y Realidad
Número 17. I Semestre de 2011
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC
ISSN: 1692-3936

Reflexiones acerca del funcionamiento del sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad

Reflections on the operation of the system of execution of punishments and security measures

Andrés Fernando Ruiz Hernández*

Resumen

El presente escrito tiene por objeto efectuar una serie de críticas a la forma como funciona el sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad en nuestro país, ya que en el ordenamiento jurídico que lo regula se dan serias contradicciones y conflictos entre normas de diversas jerarquías, lo que representa, necesariamente, una talanquera para un correcto funcionamiento del sistema y genera conflictos de competencias entre jueces, entre otros problemas, restándole así eficacia, eficiencia, validez y, sobre todo, legitimidad.

Se pretende que el corolario de estas críticas sea una invitación a reflexionar sobre el sistema y su regulación, y, por consiguiente, a propender por cambios sustantivos en la materia.

Palabras claves

Penas, conflicto, legalidad, legitimidad, contradicción, reflexión.

* Abogado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC-, Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia, Magíster en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia, Estudios de Maestría en Derecho Penal en la Universidad Libre, Diplomado en Actividad Profesional e Investigación Judicial contra el Narcotráfico -Convenio Oficina de las Naciones Unidas para el Control de la Droga y la Prevención del Crimen (UNODCCP) Universidad Santo Tomás de Bogotá. Docente de la UPTC, Universidad de Boyacá (UNIBOYACA), Universidad Industrial de Santander (UIS). Actualmente Juez Promiscuo Municipal de Muzo (Boyacá). Correo electrónico: afrh80@yahoo.com.

Abstract

This letter is intended to make a series of criticisms of how the systems of execution of penalties and security measures works in our country because the law governing is given serious contradictions and conflicts between different hierarchies and standards within the same standard that necessarily result in an obstacle for the proper functioning of the system, generating conflicts of jurisdiction among courts, between another troubles, subtracting effectiveness, efficiency, validity and specially legitimacy.

It is intended that the corollary of these criticisms serves as an invitation to reflect the system and its regulation and, therefore, aims for substantive changes in this area.

Keywords

Punishment, conflict, legality, legitimacy, contradiction, reflection.

La jurisdicción penal es la forma jurídica que más conflicto plantea entre el Estado y los derechos fundamentales, toda vez que es por intermedio de esta que se ejerce el *ius puniendi* como facultad para sancionar conductas que se entienden socialmente reprochables. Justamente por esa situación, el derecho penal, en aras de superar positivamente dicho conflicto, es quizá la rama del derecho más garantista en cuanto a la protección de esos derechos y garantías fundamentales, armonizando la naturaleza sustantiva de los derechos con las formas procesales que se estructuran para poder desarrollar el proceso penal, el debido proceso penal.

Es así como, al remitirnos a la Ley 906 de 2004, encontramos que en una actuación judicial penal que finaliza en condena intervienen, en teoría, tres jueces, en la que cada uno de ellos adelanta una especialísima función encaminada a la observancia estricta de los derechos y garantías fundamentales de quienes intervienen en dicha actuación. Por ejemplo, el juez de control de garantías debe su naturaleza constitucional y no legal¹ justamente a su función de garante de derechos fundamentales y, por ende, debe velar por la materialidad de los derechos de las partes e intervinientes en el proceso dentro del resorte de su competencia; el juez de conocimiento, ante quien se adelanta la etapa de juicio y no conoce actuación preliminar alguna, para dar garantía de su imparcialidad en desarrollo del principio de igualdad de armas -que no es cosa distinta que el derecho fundamental a la igualdad-; y, en caso de condena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien será el encargado de verificar si la pena se ha purgado en los términos que corresponda, no solo para lograr de forma efectiva los fines de esta², sino

- 1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-591 de 2005. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. En esta sentencia la Corte Constitucional deja en claro que la función de control de garantías es de naturaleza constitucional y, en consecuencia, al no ser una figura de creación legal, los jueces de control de garantías no pueden ser considerados jerárquicamente dependientes de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto dice la Corte: "En este orden de ideas, la Corte considera que las importantes funciones constitucionales que tiene asignadas el juez de control de garantías, no implican ni interfieren la labor propia que realizar el juez de juzgamiento, la que, de conformidad con el Acto legislativo 03 de 2002, debe estar a cargo de un funcionario distinto. Cabe recordar además, que el juez de control de garantías es de creación constitucional y por lo tanto cumplen [sic] una función determinada por la norma Superior, y en éste sentido no pueden ser considerados subalternos o jerárquicamente dependientes de la Corte Suprema de Justicia."
- 2 Artículo 4º Ley 599 de 2000: "La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena". (Subrayado fuera de texto).

para mantener la plena vigencia del derecho de libertad, entendiendo que su restricción sea única y estrictamente lo permitido en la ley.

De manera que, como una actuación jurisdiccional que hace parte del proceso penal³, la función de ejecución de penas cuenta con una definida regulación legal, pero, pese a ello, en la práctica puede observarse la configuración de tres vicios que afectan el correcto funcionamiento de la jurisdicción penal, no tanto desde la óptica de su eficiencia, como parece ser la razón de la aplicación material de los mencionados vicios, sino desde el punto de vista de la coherencia y legitimidad del sistema. Estos tres vicios son: i) la aplicación de normas de inferior jerarquía que no solo contradicen la lógica estructural normativa kelseniana, sino que son obsoletas y abiertamente contrarias a la regulación vigente, ii) el hecho de dar efectos de aplicación indebidos a la Ley 600 de 2000, como anterior estatuto procedimental penal, y iii) el rompimiento de la lógica jurídica en sede estructural funcional producto de los dos vicios anteriores.

1. Regulación material por normas de inferior jerarquía

Pese a que tanto el anterior procedimiento (Ley 600 de 2000), como el actual (Ley 906 de 2004) reseñan dentro de su *corpus* normativo sendos acápite destinados a la regulación de la ejecución de la sentencia, los jueces de ejecución de penas tienen como su principal guía regulatoria los acuerdos 54 de 1994 y 3813 de 2007, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El primero de ellos establece los requisitos para el funcionamiento de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, y el segundo consagra la organización de los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional. Vale anotar que el acuerdo 54 es el más importante por cuanto se pronuncia sobre aspectos sustantivos y, además, fue expedido antes de la Ley 600 de 2000, mientras que el 3813 de 2007, que regula un aspecto eminentemente formal, si fue actualizado con relativa inmediatez pues reemplazó al acuerdo 548 de 1999.

El acuerdo 54 de 1994 es el que genera mayor controversia, pues, como ya se mencionó, es aquel "Por el cual se fijan las reglas para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad". Valga anotar que se halla vigente y, como es propio de la naturaleza de la autoridad que lo expidió y de su competencia, regula aspectos administrativos de funcionamiento de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad. Por ejemplo, en su artículo primero dice:

"ARTICULO PRIMERO.- Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, cono-

3 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1045 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería. No puede entenderse que la sede de ejecución de penas es una situación aislada del proceso penal en tanto que una vez ejecutoriada la condena es la misma jurisdicción la que vigila el cumplimiento de la misma. Al respecto la Corte reseña en la sentencia citada: "la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento".

cen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Así mismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de la primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede.

En los sitios donde no exista aún, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, continuará dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 transitorio del Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO.- Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo de primera o única instancia." (Cursiva fuera de texto).

De la transcripción anterior se pueden colegir cuatro aspectos de la forma de funcionamiento los juzgados de ejecución de penas: el primero es que conocen del descuento punitivo de todos los condenados privados de la libertad que se encuentren en las cárceles que se hallen dentro de su respectivo circuito penitenciario y carcelario⁴; segundo: conocen de la ejecución de penas de los condenados que sin hallarse privados de la libertad hayan sido condenados por jueces penales que se encuentren dentro de su mismo circuito judicial;⁵ tercero, que en donde no haya jueces de ejecución debe darse aplicación al artículo 15 transitorio del Código de Procedimiento Penal⁶, y cuarto (reseñado en el párrafo), que si algún condenado privado de la libertad es trasladado a un sitio en donde no haya juez de ejecución de penas dicha función será asumida por el juez fallador de conocimiento. Lo anterior no implica problema alguno si el escenario de aplicación de esta norma refiere a los casos cursados bajo el Código de Procedimiento Penal vigente de 1991 a 2000 (Decreto 2700) y, eventualmente, podría predicarse su concordancia y coherencia inicial con la Ley 600 de 2000, ya que el párrafo transitorio del artículo 79 de esta ley radicaba provisionalmente en los jueces de instancia respectivos, la facultad de ejecución de penas; aunque aclarando, claro está, que cumplida la razón de la transitoriedad del párrafo mencionado se configura de forma sobreviniente manifiesta contradicción entre el citado acuerdo 54 y la Ley 600 de 2000.

En efecto, se tiene que el párrafo transitorio del mencionado artículo 79 reza:

4 Aquí entra en escena el Acuerdo 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual [se] modifica la organización [de] los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional", ya que fija el radio de acción territorial de los jueces de ejecución de penas al señalar circuitos penitenciarios y carcelarios aclarando, claro está, que circuito penitenciario y carcelario no es equivalente a circuito judicial, en tanto que son figuras sustantivamente diferentes.

5 Nótese que en este segundo evento, a diferencia del primero, sí se trata del circuito judicial y no del penitenciario y carcelario; no obstante ello también puede ser sujeto a interpretación y debate de conformidad con la forma como está redactada la norma.

6 Por la fecha de expedición del acuerdo, es claro que se hace referencia al artículo 15 transitorio del Decreto 2700 de 1991, que era el Código de Procedimiento Penal vigente antes de la Ley 600 de 2000.

“En aquellos distritos judiciales donde no se hayan creado las plazas de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, cumplirán estas funciones, mientras tanto, los jueces de instancia respectivos”.

Nótese que la intención del párrafo no es que jueces con competencias distintas como los son los jueces penales y los jueces de ejecución de penas cumplan las mismas funciones de manera indefinida sino que, por el contrario, condiciona el hecho de que los jueces de instancia ejecuten la pena *mientras tanto*, haciendo clara alusión al hecho de que una vez haya juez de ejecución de penas en el distrito judicial respectivo, el juez de instancia dejará de conocer de esos asuntos.

Pese a esa situación señalada, en la que ya se denota una contradicción final entre el acuerdo 54 y la Ley 600 de 2000, hay que mencionar que en donde se manifiesta una exclusión e incompatibilidad directa entre normas es entre el acuerdo 54 de 1994 y la Ley 906 de 2004, ya que en este estatuto procesal penal se eliminó el párrafo transitorio que la Ley 600 establecía en el artículo 79⁷, lo que significa, necesariamente, que por considerarse debidamente establecido el sistema de ejecución de penas en cabeza de los jueces respectivos no hay lugar a que el juez de conocimiento actúe, también, en sede de ejecución de penas. Prueba de lo anterior es la adición que introdujo la Ley 937 de 2004 de un segundo párrafo al artículo 38⁸ de la ley 906 de 2004, en donde se dispone que los jueces de conocimiento (municipales y penales del circuito⁹) conocerán y decretarán la prescripción de la sanción penal en los procesos de su competencia, en particular lo consagrado en el artículo segundo de dicha ley, que reza:

“ART. 2º.- La presente ley rige a partir de su promulgación, *se aplicará para los procesos que a la fecha de la misma no hayan sido remitidos a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias*.” (Cursivas fuera de texto).

Nótese entonces que en virtud de esta Ley 937 de 2004, es claro que la competencia ordinaria y general de ejecución de penas se radica, naturalmente, en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, toda vez que es clara la subsidiariedad con la que actúa el juez de conocimiento en el evento en que el proceso no se haya enviado por competencia a ejecución de penas.

Pese a que la Ley 906 de 2004 no hace reservas en lo atinente a la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, es práctica común y reiterada ver que a la fecha el acuerdo 54 de 1994 se sigue esbozando por los jueces de ejecución de penas como sustrato jurídico que delimita el radio de su competencia funcional. En otras palabras, de manera abierta y arbitraria se le está dando prioridad a un acto adm-

7 Se parte del supuesto que la razón de ser del párrafo del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 ya había desaparecido para la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, cual era que todos los distritos judiciales contarán, al menos, con un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

8 CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 906 de 2004. Artículo 38: Competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

9 Hay que anotar que la Ley 937 de 2004 no extendió la posibilidad de que la prescripción de la pena fuera decretada también por los Juzgados Penales del Circuito Especializados, sino que limitó dicha facultad a los Juzgados Penales Municipales y Penales del Circuito únicamente.

nistrativo (acuerdo) por encima de la ley, y, como si ello fuera poco, tal y como se vio, el contenido de dicho acuerdo es manifiestamente contrario a la regulación legal vigente, razón por la cual es forzoso concluir que del choque que se da entre el acuerdo 054 y la Ley 906 de 2004, materialmente surgen dos serios inconvenientes, a saber: i) hay una disonancia jerárquica absoluta con ocasión de la prelación que en la práctica se le da al acto administrativo por encima de la ley, y ii) hay una total disonancia regulatoria de las normas que rigen el sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es claro que acuerdo y ley regulan de forma distinta el funcionamiento y las competencias de los jueces de ejecución de penas.

2. Ampliación indebida de efectos a la Ley 600 de 2000

En la actualidad coexisten dos sistemas procesales penales: el de la Ley 600 de 2000 y el de la Ley 906 de 2004; cada uno con su propia y especialísima regulación en sede de ejecución de penas, y, pese a que la misma jurisprudencia ha sido tajante en anotar que el texto del párrafo transitorio del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 no fue reproducido en la Ley 906 de 2004¹⁰, es decir, se acepta que respecto del estatuto procesal penal no tiene cabida la transitoriedad de funciones de ejecución de penas por parte de los jueces de instancia, se tiene que de forma injustificada los jueces de ejecución de penas siguen dando aplicación a la mencionada norma.

Debe aclararse que si los jueces de ejecución de penas aplican ese párrafo en procesos por delitos cometidos antes de la entrada en vigencia del sistema acusatorio, es apenas obvio que aún hoy en día dicho aparte normativo tenga plena validez y efecto jurídico, pues serán procesos que debieron ser adelantados bajo las reglas del procedimiento de la Ley 600 de 2000. Lo que es absolutamente inadmisibles es que los jueces de ejecución de penas utilicen el mismo argumento para rechazar competencia en tratándose de procesos cursados en vigencia de la Ley 906 de 2004. En efecto, se tiene que cuando se surten actuaciones en vigencia de la Ley 906 de 2004 en las que hay condena y otorgamiento de subrogados penales, y los procesos son enviados a los juzgados de ejecución de penas, estos son devueltos a los juzgados de conocimiento con el argumento que hay prelación del acuerdo 54 de 1994, aunado al hecho está la jurisprudencia que así lo reitera y, generalmente, se acude a la cita de las mismas sentencias: la 32319 del 12 de agosto de 2009, M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, la 29835 del 22 de mayo de 2008, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas y la 31317 del 6 de marzo de 2009, M.P. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán. Lo que parecen desconocer en ejecución de penas es que no por tratarse de sentencias emitidas en tiempos de vigencia de la Ley 906 de 2004, estas versen sobre asuntos reglados por este procedimiento.

Por ejemplo, la sentencia 32319 del 12 de agosto de 2009, si bien es del año 2009, se emite para resolver un conflicto de competencias entre juzgados de ejecución de penas sobre un proceso cuya sentencia de primera instancia fue proferida el 31 de marzo de 2004 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar; es decir, se trata de un

10 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Providencia 31317 de 6 de marzo de 2009. M.P. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán.

proceso cursado totalmente bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000; la sentencia 29835 del 22 de mayo de 2008 trata sobre un proceso cuya sentencia es de fecha 6 de octubre de 2003, es decir, nuevamente se alega jurisprudencia que se emite por procesos adelantados en vigencia de la Ley 600 de 2000; y la sentencia 31317 del 6 de marzo de 2009, M.P. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, que trata sobre un caso fallado el 3 de junio de 2004, es decir, otro caso adelantado bajo la cuerda procesal de la Ley 600 de 2000. Es absolutamente lógico que si la Corte está decidiendo casos que se surtieron bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000 para dirimir los conflictos que demandan sus pronunciamientos, deba ceñirse a las regulaciones que dicha norma establece, incluyendo claro está, al artículo 79 tantas veces mencionado; lo que no es susceptible de aprobación o admisibilidad es que los funcionarios judiciales de ejecución de penas pretendan que los criterios expuestos por la Corte en providencias como las citadas tengan aplicación a los procesos cursados en vigencia del sistema acusatorio, pues, como ya se ha dilucidado, la regulación es distinta y parte del hecho que para la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, ya en todos los distritos judiciales debería haber por lo menos un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

La postura de la Corte es clara cuando, pronunciándose sobre procesos cursados en vigencia de la Ley 906 de 2004, hace uso de las herramientas establecidas en dicha norma y únicamente en dicha norma en lo atinente a ejecución de penas y medidas de seguridad. Así, podría hacerse mención de las providencias 30763¹¹, 31837¹², 31954¹³, 32374¹⁴, 34667¹⁵ y 32111¹⁶, entre otras, en las que la Corte resuelve conflictos de competencia sin hacer la menor mención del acuerdo 54 de 1994 y mucho menos de los parámetros regulatorios de la Ley 600 de 2000, incluyendo su artículo 79 y su parágrafo transitorio; razón de más para reclamar a quienes ejercen la función de ejecución de penas abstenerse de aplicar a casos actuales efectos de decisiones jurisprudenciales a todas luces decididas con otro estatuto procesal penal, como la Ley 600 de 2000.

Así pues, cuando los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad fundamentan su falta de competencia para conocer de casos en los que el condenado no se encuentra privado de la libertad, cuando la condena fue proferida por un juzgado de su distrito pero no de su circuito, en precedentes jurisprudenciales como los enunciados, es claro que están otorgando a dichos fallos unos efectos que no son los contemplados por la Corte cuando define, por ejemplo, conflictos negativos de competencia entre juzgados de dicha especialidad. Por ende, al aplicar los parámetros definitorios consagrados en

11 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Providencia 30763 de 2 de diciembre de 2008. M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

12 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Providencia 31837 de 29 de julio de 2009. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

13 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Providencia 31954 de 1 de julio de 2009. M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

14 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Providencia 32374 de 12 de agosto de 2009. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

15 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Providencia 34667 de 4 de agosto de 2010. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

16 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Providencia 32111 de 1 de julio de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

tales providencias jurisprudenciales propios de procesos seguidos en vigencia de la Ley 600 de 2000 a procesos cursados en vigencia de la Ley 906 de 2004, es obvio, entonces, que indebidamente están extendiendo los efectos de la Ley 600 de 2000 al hacer aplicable dicho régimen de ejecución de penas de forma ultra activa a procesos adelantados bajo el sistema acusatorio de la Ley 906 de 2004, desconociendo así el régimen propio de ejecución de penas que consagra esta última norma.

3. El rompimiento de la lógica jurídica estructural y funcional

Tal y como se ha enunciado en pluralidad de ocasiones, los diferentes regímenes procesales penales han consagrado sendas regulaciones específicas al sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad, y la Ley 906 de 2004 no fue la excepción.

El capítulo II del Libro I de la Ley 906 de 2004 trata el tema de la competencia, y en el artículo 32 enuncia la competencia de la Corte Suprema de Justicia, en el 34 de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en el 35 de los jueces penales del circuito especializados, en el 36 de los jueces penales del circuito, en el 37 de los jueces penales municipales y en el 38 de los jueces de ejecución de penas. Si se observa con atención cada uno de los numerales que componen los artículos 32 a 37, en ninguno se aprecia que se radique como competencia el conocer de cualquier función que tenga que ver con ejecución de la pena, ni siquiera de forma transitoria (contrario a lo otrora establecido por el parágrafo transitorio del artículo 79 de la Ley 600 de 2000), por el contrario, al acudir al artículo 38 del actual régimen procesal, se lee:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de

acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia."

Como puede verse, la Ley 906 de 2004 expresamente dice que será el juez de ejecución de penas el que se encargue de todas y cada una de las competencias enunciadas en cada uno de los nueve numerales y dos párrafos que componen dicho artículo 38, y ninguna de esas funciones es siquiera replicada dentro de las funciones que le asisten a cualquiera de los otros jueces de la jurisdicción penal; por ende, pretender que el contenido regulatorio de la Ley 906 de 2004 sea pasado a un segundo plano por un acto administrativo, el acuerdo 54, expedido con diez años de anticipación a la ley, demuestra y pone de presente una vez más, que no solo hay ruptura de cualquier lógica estructural jurídica kelseniana sino vulneración de los más elementales principios de especialidad y temporalidad (posterioridad) normativa.

Debe señalarse que es pretensión de este escrito dejar planteados algunos interrogantes que se consideran prueba fehaciente de la manera terrible como afectan los funcionarios de ejecución de penas la coherencia del sistema jurídico penal en general, cuando persisten en la vigencia del acuerdo 54, aun por encima de la ley, como se acotó.

El libro IV de la Ley 906 de 2004 versa todo sobre ejecución de sentencias, y al hacer una lectura juiciosa y acuciosa de este, es fácil denotar que en aparte alguno se delega al menos una elemental función de ejecución de penas a los jueces falladores o de conocimiento, a excepción del artículo 478 y, por el contrario, todo el libro IV menciona, reseña e insiste en que dichas funciones corresponden al funcionario judicial de ejecución de penas y medidas de seguridad. Pues bien, teniendo en cuenta que dicho artículo 478 de la Ley 906 de 2004 sí radica una función de ejecución de penas en cabeza de

los jueces de conocimiento, aunque la misma sea secundaria, bien merece la pena ser analizada en su contexto.

Reza dicha norma:

"Artículo 478: Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia".

Como se aprecia, esta norma sí contempla la posibilidad expresa de que el juez que emite la condena a la vez tenga función de ejecución de penas y medidas de seguridad, al ser la segunda instancia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad respecto de las decisiones que este último tome, referentes a: i) Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y ii) Rehabilitación. A primera vista podría pensarse que el texto de este artículo genera confusión competencial, lo cual es fácilmente superado al acudir a la sentencia 30763 de 2 de diciembre de 2008, con ponencia del Dr. Jorge Luis Quintero Milanés, que en uno de sus apartes más explicativos ilustra:

"Vale reiterar que la mentada norma [Art. 478 Ley 906 de 2004] no conlleva a predicar un aparente conflicto normativo con el artículo 34.6 de la citada Ley 906 de 2004, que asigna a las salas penales de los tribunales superiores el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas, en tanto que, como también se ha advertido, la "controversia se dirime por el principio de especialidad de la norma procesal, a la que auxilia el criterio del precepto posterior, porque el artículo 478 *ejusdem* que se revisa hace parte del Libro IV, que desarrolla única y específicamente la temática de la ejecución de la sentencia.

Adicionalmente, *la norma examinada en concreto escinde de la multiplicidad de materias de las que conocen los jueces de ejecución de penas –redención de penas, acumulación jurídica de penas, aplicación de penas accesorias, libertad vigilada, extinción de la condena, entre otros – aquellas que deciden sobre los mecanismos sustitutivos privativos de la libertad; lo que devela que por excepción y especialidad, estos temas son del conocimiento del juez que profirió la condena.*" (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Nótese, entonces, que la misma Corte reconoce que los jueces que emiten la condena acuden en función de ejecución de la pena *por excepción y especialidad*, cuando actúan como segunda instancia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, única y exclusivamente en lo atinente a mecanismos sustitutivos de la prisión (como lo enuncia la sentencia) y rehabilitación (como lo enuncia el texto del artículo 478 *ibídem*), ya que resto del cúmulo competencial que les asiste a los funcionarios de ejecución de penas, la segunda instancia será el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, tal cual lo reseña el numeral cuarto del artículo 36 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo 54 de 1994 "Por el cual se fijan las reglas para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad",

tenemos que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen, como se enunció al principio, de:

1. El descuento punitivo de todos los condenados privados de la libertad que se encuentren en las cárceles que se hallen dentro de su respectivo circuito penitenciario y carcelario.
2. La ejecución de penas de los condenados que sin hallarse privados de la libertad hayan sido condenados por jueces penales que se encuentren dentro de su mismo circuito judicial.
3. Que en donde no haya jueces de ejecución debe darse aplicación al artículo 15 transitorio del Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991).
4. (Reseñada en el párrafo) que si algún condenado privado de la libertad es trasladado a un sitio en donde no haya juez de ejecución de penas dicha función será asumida por el juez fallador de conocimiento.

Acorde con lo anterior, se propone el siguiente escenario hipotético: un juzgado penal adscrito a un circuito judicial en donde no hay juez de ejecución de penas, condena a una persona y le otorga el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; envía el proceso por competencia al juez de ejecución de penas perteneciente a dicho distrito y éste se lo devuelve proponiendo conflicto negativo de competencia arguyendo que no es competente porque: i) el condenado no se haya privado de la libertad en penitenciaría de dicho distrito judicial, ii) pese a que no fue privado de la libertad, la condena no la emitió un juez de conocimiento del mismo circuito judicial del de ejecución de penas; en consecuencia, por no estar dentro de los escenarios previstos por el acuerdo 54 de 1994, el juez de ejecución de penas considera que la función de ejecución de penas le asiste al juez fallador. La pregunta que surge en este punto y que se pretende piedra angular de la reflexión buscada es: si se acogen los parámetros del acuerdo 54 de 1994, ¿quién conoce de la apelación que se proponga contra la decisión del juez fallador que actúa en sede de ejecución de penas respecto de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, a la luz del texto del artículo 478 de la Ley 906 de 2004?

En efecto, como se recordará, el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 establece que la segunda instancia del juez de ejecución de penas, cuando se trate de decisiones sobre mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, será el juez emisor de la sentencia, pero si por aplicar el acuerdo 54 de 1994, juez fallador y juez de ejecución de penas son el mismo, entonces ¿qué hacer? Si se propone reposición y subsidiariamente apelación a la providencia por medio de la cual, por ejemplo, el juez fallador -ahora con función de ejecución de penas- revoca una suspensión condicional de la ejecución de la pena, será que se ve obligado el mismo juez a resolver la reposición por ser la autoridad emisora de la providencia y acto seguido también resolver la apelación, puesto que al ser juez emisor de la sentencia pero haber proferido la providencia recurrida en sede de ejecución de penas él mismo sería su segunda instancia de conformidad con la regla establecida en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Como se puede observar, la aplicación ciega e irracional del acuerdo 54 de 1994 genera una ruptura general en todo el sistema jerárquico en la jurisdicción penal pues va en

franca contravía con lo preceptuado en la Ley 906 de 2004, en lo atinente a la función de ejecución de penas y medidas de seguridad. Puede que dicho acto administrativo haya tenido aplicabilidad en vigencia del Decreto 2700 de 1991 y tangencialmente con la Ley 600 de 2000, pero en la actualidad, so pretexto de la congestión judicial, aplicar el acuerdo 54 de 1994 y, en consecuencia, permitir que la función de ejecución de penas la desarrollen funcionarios cuyas competencias funcionales la Ley no consagra, como los jueces de instancia, no solo pervierten todo el sistema jurisdiccional penal sino que viola flagrantemente el principio del juez natural en sede de ejecución de penas y configuraría un prevaricato por omisión en el juez de ejecución de penas que se niegue a ejecutar sentencias por fuera de lo presupuestado en el acuerdo 54, y un prevaricato por acción en el juez fallador que actúe en sede de ejecución de penas, más allá de ser la segunda instancia del juez ejecutor, en tratándose de decisiones sobre mecanismos sustitutivos de la pena de prisión o de la rehabilitación.

Lista de referencias

COLOMBIA. Presidencia de la República. Decreto 2700 de 1991.

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 600 de 2000.

_____. Ley 906 de 2004.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Administrativa. Acuerdo 054 de 1994.

_____. Sala Administrativa. Acuerdo 548 de 1999.

_____. Sala Administrativa. Acuerdo 3813 de 2007.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Providencia 32319 de 12 de agosto de 2009. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

_____. Sala de Casación Penal. Providencia 30763 de 2 de diciembre de 2008. M.P.

Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

_____. Sala de Casación Penal. Providencia 31837 de 29 de julio de 2009. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

_____. Sala de Casación Penal. Providencia 31954 de 1 de julio de 2009. M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

_____. Sala de Casación Penal. Providencia 32374 de 12 de agosto de 2009. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

_____. Sala de Casación Penal. Providencia 34667 de 4 de agosto de 2010. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

_____. Sala de Casación Penal. Providencia 32111 de 1 de julio de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.